



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE
CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 795/2014 (4) BIS
ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de febrero del dos mil veinticinco. -----

JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS.

ACTOR: -APODERADA: - DOMICILIO: CALLE DE
..... DE ESTA CIUDAD. -DEMANDADO:
..... -APODERADO: DOMICILIO:
....., OAXACA. -----

L A U D O:

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de numero anotado, y; -----

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito de fecha ocho de julio del dos mil catorce, presentando en la Oficialía de Partes de este Tribunal del Trabajo, a las quince horas con cuatro minutos del día quince del mismo mes y año de su suscripción, ocurrió el actor, a demandar en la vía especial laboral al, por conducto de su titular el Lic., de quien reclama el pago de la siguiente prestación: A) El pago de doce días de salario por cada año laborado, por concepto de prima de antigüedad, previsto en el artículo 162 fracción III, basándose para ello en un total de cuatro hechos los cuales se tienen por reproducidos en este punto como si literalmente se insertaran, lo anterior por economía procesal. -----

II.- Por auto de inicio de fecha once de agosto del dos mil catorce, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, con apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y al actor por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestado en el mismo sentido afirmativo y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos a ofrecer pruebas en el presente conflicto. Cumplidos los trámites legales correspondientes, la audiencia tuvo verificativo a las diez horas del día veinticuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro, con asistencia tanto de la apoderada de la parte actora como del demandado. Abierta la audiencia, en la Etapa Conciliatoria, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dándose por desahogada dicha fase. En la etapa de Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, se tuvo a la actora ratificando su escrito inicial de demanda y al demandado dando contestación a la demanda, así como oponiendo excepciones y defensas, así mismo se les tuvo a las partes ofreciendo pruebas y objetándose las mismas, dándose por desahogada dicha fase. En seguida se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, acto seguido se les tuvo a las partes alegando por lo que se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** ordenando turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos: -----

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. - Esta Junta Especial Cuatro Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, misma que se aplicará para resolver el presente conflicto toda vez que los hechos se suscitaron durante su vigencia. -----

SEGUNDO. - Antes de entrar al estudio del presente conflicto, analizaremos la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, interpuesta por el demandado, según se desprende de la contestación a la demanda, misma que opone en los siguientes términos: "...1. - **LA FALTA DE ACCIÓN Y FALTA DE DERECHO, para reclamar las prestaciones que indican en su escrito inicial de demanda de fecha 08 de julio del año 2014 y presentado y recibido a través de la Oficialía de Partes el día quince de agosto del mismo año, por las razones expuestas al contestar cada uno de los incisos y numerales de los capítulos de PRESTACIONES y HECHOS respectivamente...**" Planteada así, la misma resulta improcedente ya que es de precisarse que no se trata de otra cosa que no sea la negativa simple del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico en juicio solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, es decir, el de arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar al operador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. Por ende, la propuesta no es propiamente una excepción, por lo que se desestima ya que, la

constatación de los extremos de la acción, a partir de las cargas procesales y el acreditamiento de los hechos, se efectuará en el examen de fondo de los motivos de disenso. Sirve de apoyo, la jurisprudencia visible en la Octava Época, Registro: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, junio de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/203, Página: 62. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de Rubeo y Texto. ***“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”*** Por lo que respecta a las excepciones de **LA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, LA DE PAGO, LA DE FALSEDAD**, cuando son prestaciones laborales y no se apoyan en hechos, las mismas son improcedentes pues son materia de estudio del fondo. -----

TERCERO. - Como hechos admitidos en el presente juicio entre el actor :----- y el :-----, se debe tener los siguientes: El reconocimiento del patrón sustituto, la fecha que dio inicio la sustitución patronal, la categoría del actor, la clave presupuestal y clave del centro de trabajo y el otorgamiento de la pensión jubilatoria, lo anterior se desprende de la contestación a la demanda realizada por el demandado. -----

CUARTO. - Como hechos controvertidos en el presente juicio, entre el actor :----- y el demandado :-----, tenemos los siguientes: a) procedencia o improcedencia del pago de la prima de antigüedad; b) el salario que se debe tomar en cuenta para el pago de la prima de antigüedad. Por lo tanto, la Litis en el presente caso se reduce a determinar si el instituto demandado pagó estas prestaciones al actor cuando dio por terminada la relación de trabajo, ya que, el demandado reconoció las mismas en su escrito de contestación, alegando que el actor se encuentra cubierto de estas prestaciones. Por lo tanto, la carga de la prueba recae en el demandado para acreditar su pago. -----

QUINTO. - Respecto a la procedencia del pago de la prima de antigüedad, este punto ya fue definido por la segunda sala de la Suprema Corte De Justicia de la Nación en la tesis con registro No. 161432. Novena Época. Instancia: segunda sala. Fuente: semanario judicial de la federación y su Gaceta. XXXIV, julio de 2011. Página: 973. Tesis: 2ª. LVIII/2011, en la que se resolvió que: “... en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos casos organismos descentralizados estatales tienen derechos al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas...”, que dice: ***“TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.*** Una nueva reflexión lleva a esta segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2ª./J.214/2009, de rubro: ***“TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”***, y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la ley del instituto de seguridad y de servicios sociales de los trabajadores del estado vigente hasta el 31 de marzo del 2007, no constituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de trabajadores de organismos descentraliza estatales que previamente se regían por el apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituyente una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanecía en él, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar lo laborado. Por otro lado, en la Jurisprudencia 2ª/J. 113/2000, de rubro: ***“PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.”***, esta segunda sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se estima que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los acuerdos nacionales para la modernización de la educación básica y para la descentralización de los servicios salud, publicados en el diario oficial de la federalización los días 19 de mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas. Contradicción de tesis 142/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.18 de mayo del 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.” Asimismo, emitió la tesis de jurisprudencia de Registro No. 161516, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio de 2011,

Pagina: 692, Tesis: 2ª. /J. 101/2011, de rubro: ***“PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUELLA.*** La prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, reclamada por trabajadores jubilados de organismos públicos descentralizados estatales que previamente prestaron servicios conforme a las reglas del apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede cuando: a) Se separan voluntariamente, siempre y cuando haya cumplido por lo menos 15 años de servicio; b) Se separa por causa justificada; o c) el patrón los separa, justificada o injustificadamente, sin importar el tiempo de servicio. Ahora bien la jubilación o pensión por edad y años de servicios que un trabajador obtiene conforme a la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Social de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo del 2007, procede de un acto que presumiblemente representa un retiro voluntario, porque si la norma jurídica impone como condición para recibirla que el trabajador se separe de servicio activo, resulta lógico pensar que quien pretenda obtenerla, por regla general, se separa voluntariamente; por tanto, en ese supuesto, el trabajador jubilado debe acumular 15 años de servicios en el organismo público descentralizado estatal para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, a menos de que invoque y acredite como causa de separación alguna de las previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, donde se establece el derecho del trabajo a rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, o que el patrón lo separó justificada o injustificadamente.” -----

De esta forma, le corresponde al demandado ::::::::::::::::::::, acreditar que pagó esta prestación al actor, según lo establece el artículo 784, fracción XI y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, ofreciendo la parte demandada como pruebas. **1.-LA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del Decreto número dos de fecha 23 de mayo de 1992, publicado en el periódico oficial del estado en la misma fecha mediante el cual se crea al ::::::::::::::::::::, como Organismo Público Descentralizado, como proveedor de servicios educativos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, le favorece al oferente esta prueba, para acreditar que la relación que existió entre el actor y el demandado se rige, desde el 23 de mayo de 1992 por el apartado “A” del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. **2.-LA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del Decreto que reforma el Decreto número dos, publicado en el extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 23 de mayo de 1992, que crea el ::::::::::::::::::::, publicado en el extra del Periódico Oficial de Gobierno del Estado en fecha julio 20 del año 2015, le favorece al oferente esta prueba, para acreditar que la relación que existió entre el actor y el demandado se rige desde el 23 de mayo de 1992 por el apartado “A” del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y del mismo documento se advierte que la antigüedad del trabajador comenzó a contarse a partir del 23 de mayo 1992 a la fecha en que se jubiló. **3.-LA DOCUMENTAL**, consistente en copia de un extracto del Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos En la Secretaría de Educación Pública, prueba que no le beneficia a su oferente, ya que con la misma solo comprueba el pago de quinquenios por antigüedad más no el pago de la prima de antigüedad, que como se estudió anteriormente son de distinta naturaleza jurídica. **4.-LA DOCUMENTAL**, consistente en copia del Código de Percepciones y Deducciones del Personal del ::::::::::::::::::::, bajo el rubro o código (C-Q1 AL Q5), prueba que no le beneficia a su oferente ya que con la misma solo comprueba el pago de los quinquenios por antigüedad, mas no comprueba el pago de la prima de antigüedad, que como ya se mencionó anteriormente son prestaciones diferentes de distintas naturaleza ya que el pago de la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en el que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar el tiempo laborado. **5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, no le favorece a su oferente ya que si bien es cierto que, antes de la sustitución patronal los trabajadores no tenían derecho al pago de la prima de antigüedad, por encontrarse regulada su relación laboral por el apartado “B” del artículo 123 constitucional, también lo es, que a partir de la sustitución patronal su relación laboral se encuentra regulado por el apartado “A” de la misma constitución, y desde esa fecha los trabajadores se ven beneficiados con estas prestaciones; por lo que no le benefician esas pruebas, por lo tanto, al no haber acreditado que cubrió al actor dichas prestaciones, se condena al demandado ::::::::::::::::::::, al pago de la prima de antigüedad desde la fecha de la sustitución patronal hasta la fecha de su jubilación, de conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo y al aguinaldo por el último año. -----

En atención a principio de congruencia que regulen el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo y sin que sea contrario a lo anterior se analizan las pruebas del actor ::::::::::::::::::::. **1.-LA DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada por Notario Público de la Hoja Única de Servicios con número de folio 1111/2014 autorizada por el Subdirector de Recursos Humanos y verificada por el Jefe del Departamento de Registros y Controles, documental expedida por el instituto demandado a favor del actor, prueba que beneficia a su oferente ya que acredita la relación laboral con el instituto demandado, el tiempo que duró, la fecha en que causó baja y la causa de su término. **2.-LA DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada por Notario Público del Formato Único de Personal, autorizada por el Director General y otorga vigencia el Subdirector de Recursos Humanos, de fecha 14/10/13, con clave del CT 20DST0017W, expedida a favor del actor, beneficia a su oferente pues con la misma comprueba la relación laboral con el instituto demandado, el tiempo que duró, la fecha en que causo baja y la causa de su término. **3.-LA DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada por Notario Público del comprobante de pago, con número de folio ::::::::::::::::::::, con periodo de pago del uno de agosto del dos mil trece al quince de agosto del dos mil trece, expedido por el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, prueba que le favorece a su oferente, ya que con la misma se le tiene acreditando la clave presupuestal que se le pagaba como empleado del Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Oaxaca, denominado ::::::::::::::::::::. **4.-LA DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada por Notario Público del formato de Concesión de Pensión con número de folio ISSSTE: ::::::::::::::::::::, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a favor del actor,

prueba que solo acredita que cumplió con los requisitos para que dicho Organismo de Seguridad Social le otorgara una pensión. **5.-LA DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada por Notario Público de la Liquidación de Pago Previa Incorporación a Nómina expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado expedida a favor del actor, prueba que solo beneficia a su oferente para acreditar el trámite de su pensión ante dicho organismo de seguridad social. **6.-LA DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada por Notario Público de la credencial de jubilación expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado expedida a favor del actor, prueba que solo beneficia a su oferente para acreditar su pensión ante dicho organismo de seguridad social. **7.-LA DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada por Notario Público de credencial para votar con fotografía, expedido por el Instituto Federal Electoral, con dicho documento únicamente acredita su identidad, pero no tiene relación con la litis planteada. **8.- LA DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada por Notario Público de la Clave Única de Registro de Población, expedida por la Secretaría de Gobernación, con dicho documento únicamente acredita su identidad, pero no tiene relación con la litis planteada. **9.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, le beneficia a su oferente ya que pudo comprobar la relación laboral existente entre el actor y el demandado, así como también que a partir de la sustitución patronal se ve beneficiado por el pago de la prima de antigüedad, y al no haber acreditado la parte demandada que cubrió a la parte actora dicha prestación se le condena el pago de la misma. -----

Por lo que se refiere al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, que reclama el actor ::::::::::::::::::::, tomando en consideración que el salario que se tuvo por cierto que percibía el actor al momento de su jubilación el cual era de \$9,235.50 (NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.) mensuales, lo que equivale a \$307.85 (TRESCIENTOS SIETE PESOS 85/100 M.N.) diarios, salario que es superior a \$188.86 (CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 86/100 M.N.), correspondiente al doble del salario mínimo profesional de maestro en escuelas primarias particulares del área geográfica “B” vigente a partir del 01 de enero del 2013, salario que se debe tomar en cuenta para el pago de la prima de antigüedad, porque el actor desarrolló funciones similares y análogas a las descritas para esa categoría por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, como es la de impartir clases, preparar sus clases, asistir al lugar de su trabajo en un horario fijo, controlar la asistencia y disciplina de sus alumnos (as), efectuar las evaluaciones o exámenes periódicamente y hacer los reportes necesarios; pues para que pudiera ostentar dichos cargos, el actor necesariamente debió acreditar que tenía los estudios de profesor (Maestro) para impartir clases; de acuerdo al criterio sustentado por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia por contradicción **2ª./J.49/2013(10ª.) “PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ACTIVIDADES QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO PROFESIONALES PARA EFECTOS DEL CALCULO DE MONTO PAGAR POR ESE CONCEPTO (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2ª./J.41/96 Y 2ª./J.42/96 Y DE LA TESIS AISLADA 2ª. LXVII/96). A la luz del nuevo marco constitucional en la materia de derechos humanos y atento a la interpretación por persona derivada de la reforma al artículo 1ª. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2011, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona los criterios contenidos en las tesis referidas, de rubros: “PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTO EN QUE ESTARÁ A ESTE ULTIMO.”, “SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL, CORRESPONDE FIJARLO A LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS Y NO SE IDENTIFICA CON EL PERCIBIDO POR SALARIOS ESPECIALES.” Y “SALARIO PROFESIONAL. NO SE DETERMINA POR LA ESPECIAL NATURALEZA DE LAS LABORES, SINO POR LA CLASIFICACIÓN DE ESTAS COMO PROFESIONALES POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS.” En razón de la evolución de las condiciones del mercado laboral suscitadas con posteridad a su emisión. Por ello, si bien los salarios mínimos profesionales y generales deben establecerlos la Comisión Nacional de los salarios mínimos, al ser la facultada para determinar a qué tipo de actividad corresponde percibir un salario mínimo profesional, la lista que los contenga no debe considerarse taxativa, porque puede existir una gran variedad de actividades no definidas expresamente en aquella, pero desarrolladas de forma similar o análoga a las previstas; oposición a general, este tiene derecho a recibir el pago de su prima de antigüedad acorde con el salario mínimo profesional que análogamente le corresponda, salvo que contractualmente tenga derecho a una cantidad mayor. Lo anterior, además, en estricto acatamiento al derecho fundamental contenido a la fracción VII del apartado “A” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: “para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad”. Contradicción de tesis 345/2012.- entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y Administración del Décimo Tercero Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. - 27 de febrero del 2013.- mayoría de cuatro votos. - Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. - Ponente: José Fernando. Franco González Salas. - Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar. -----**

Para determinar el número de días de salario por concepto de prima de antigüedad, se realiza el siguiente cálculo aritmético. **1.** - Para calcular los días por año se multiplica doce días por los años laborados (EJEMPLO: 12 DÍAS X 5 AÑOS = 60 DÍAS). **2.-** Para calcular los días que corresponde a meses se divide doce días entre de doce meses y ese resultado se multiplica por los meses laborados (EJEMPLO 12 DÍAS / 12 MESES= 1 DÍA X 5 MESES= 5 DÍAS). **3.** - Para calcular los días primeramente se obtiene el valor del mismo, el cual se divide uno entre treinta días y ese resultado se multiplica por los días (EJEMPLO. 1 DÍA / 30 DÍAS= 0.03 VALOR DÍA X 5 DÍAS= 0.15 DÍAS). **4.** - Por último, se suman los resultados anteriores, obteniendo así los días a pagar por concepto de prima de antigüedad (EJEMPLO 60+5+0.15= 65.15.). -----

De lo anterior se tiene que el demandado ::::::::::::::::::::, debe pagar al actor ::::::::::::::::::::, la cantidad de \$ 47,973.40 (CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 40/100 M.N.), por tener una antigüedad de 21 años, 2 meses y 23 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal el 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubiló el actor, ya que su jubilación fue

el 15 de agosto del 2013, correspondiéndole 254.69 días de salario, multiplicado por \$188.86 (CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 86/100 M.N.) correspondiente al doble del salario mínimo profesional de maestro en escuelas primarias particulares del área geográfica "B" vigente a partir del 01 de enero del 2013, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. **Operación Aritmética.** **AÑOS:** 21 X 12= 252. **MESES:** 12/12=1 X 2= 2. **DÍAS:** 1/30=0.03 X 23 = 0.69. **SUMA:** 252+ 2+ 0.69= 254.69 X 188.86= \$47,973.40. - - - - -

Se procede al estudio de la excepción planteada por la demandada, opuesta en los siguientes términos: *"...Subsidiariamente a las anteriores, y de manera cautelar para el indebido caso que mi representada sea condenada se opone la excepción derivada del **ARTÍCULO 126 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, en donde dice que dicho precepto constitucional Prohíbe expresamente efectuar pagos no comprendidos en el presupuesto, toda vez que se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por principios de Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido, la Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado; la Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó; la eficiencia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas, la Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse correcta y prudentemente, y la Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público e ejercicio del gasto estatal. En ese contexto se acredita que el instituto demandado como un Organismo Público Descentralizado de Servicio Público, tiene a su cargo la prestación de servicios educativo acorde a los lineamientos establecidos en el artículo 3 constitucional, por lo que se encontraría imposibilitado jurídica y materialmente al cumplimiento de las prestaciones demandadas por la accionante en caso de condena, esto acorde a lo que establece el artículo 127 fracción IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y conforme al procedimiento previamente establecido en el artículo sexto de la Ley de Bienes pertenecientes al Estado de Oaxaca y segundo párrafo del artículo 5 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, así también conforme a lo que establece el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo será administrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la transferencia de los recursos de dicho Fondo se realizará en los términos previstos en el artículo 265, 26, 26-A, 26-A fracción V de la Ley de Coordinación Fiscal, como se advierte del artículo 45 y 46 del DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015..."* Sin embargo, no asiste razón al instituto ya que al ser un organismo público descentralizado posee autonomía y patrimonio propio, el cual en su carácter de patrón conforme a los artículos 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, no puede eludir sus responsabilidades laborales, por lo que, para el pago de la condena deberá realizar los trámites ante las autoridades correspondientes, sin que sea esta propiamente una defensa a la acción intentada por el actor referente a la falta de pago. Es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por la 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; 9a. Época, Tomo XI, enero de 2000; Pág. 41, que a la letra dice: **"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. SI BIEN SON ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO FORMAN PARTE DE LOS PODERES EJECUTIVOS, FEDERAL, ESTATALES NI MUNICIPAL.** El Tribunal Pleno de esta Corte Constitucional aprobó la tesis número P./J. 16/95 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, agosto de 1995, página 60, cuyo rubro sostiene **"TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SUS RELACIONES LABORALES CON DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE RIGEN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN FEDERAL, POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.**", del texto de la misma y de las consideraciones de los precedentes que la integran se desprende que un organismo público descentralizado se distingue de los órganos de la administración pública centralizada a los que se les identifica con el Poder Ejecutivo a nivel federal o estatal o con el Ayuntamiento a nivel municipal, de tal suerte que es un ente ubicado en la administración pública paraestatal, toda vez que la descentralización administrativa, como forma de organización responde a la misma lógica tanto a nivel federal, como estatal o incluso, municipal, que es la de crear un ente con vida jurídica propia, que aunque forma parte de la administración pública de cada uno de esos niveles, es distinta a la de los Poderes Ejecutivos, sean federal o estatales así como a los Ayuntamientos municipales, aun cuando atienden con sus propios recursos una necesidad colectiva." Lo anterior se desprende señalado por el demandado en el sentido que *"...derivado de las reformas constitucionales en materia de educación y laboral, se federaliza nuevamente las instituciones educativas del país entre ellas el IEPEO, donde adicionalmente se reorganiza el sistema educativo, lo que conlleva a centralizar nuevamente el gasto para la educación básica en el gobierno federal, eliminando las aportaciones al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), destinadas a los estados y creando el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE), mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 9 de diciembre de 2013, mediante el cual se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal; que acorde con el artículo 25 de dicha ley que transcribe, a partir del 1 de enero de 2015 entró en vigor el nuevo mecanismo para el pago de salarios del personal educativo ahora federalizado y centralizado, trayendo como consecuencia que la forma de pago se hará a través del FONE, quien será administrado por la SHCP, y en el que será la Tesorería de la Federación quien pague los salarios, prestaciones y retendrá aportaciones de seguridad social correspondientes de los trabajadores del IEPEO, por disposición de la ley..."*, razón por la que el pago de la condena se hará en los términos establecidos en dichos ordenamientos. Por lo que respecta a la **EXCEPCIÓN DE QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 26-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL**, la misma se declara improcedente, pues como ya se dijo, al ser un organismo público descentralizado posee autonomía y patrimonio propio, el cual en su carácter de patrón conforme a los artículos 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, no puede eludir sus responsabilidades laborales. - - - - -

En cuanto a la **EXCEPCIÓN DE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL** del pago de la condena, no es una razón para que se le exima de pagar al actor ya que no acreditó su defensa consistente en que le cubrió al accionante la prestación reclamada, ya que al ser un organismo público descentralizado posee autonomía y patrimonio propio, el cual en su carácter de patrón conforme a los artículos 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, no puede eludir sus responsabilidades laborales, por lo que, deberá realizar los trámites ante las autoridades

correspondientes para el pago al trabajador, sin que sea esta propiamente una defensa a la acción intentada por el actor referente a la falta de pago. -----

SEXTO. – Ahora bien, por lo que respecta a la emisión de la orden de tramitación del pago de dicho concepto ante la Coordinación de Personal y Relaciones Laborales, Subdirección de Recursos Humanos, Departamento de Registros y Controles y Dirección de Asuntos Jurídicos, Recursos Financieros, Finanzas y Subdirección de pagos del propio Instituto. Esto corresponde a una etapa posterior al laudo, es decir, de la etapa de ejecución, y la tramitación corresponde en todo caso al Presidente de la Junta Especial en ejercicio de sus funciones como Presidente Ejecutor en la etapa de ejecución de Laudo, lo cual deberá hacer valer en el momento procesal oportuno, esto de conformidad con los artículos 945 y 950 de la Ley de la materia. Resulta aplicable al presente caso por identidad la jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 169988. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.1o.T. J/57. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, abril de 2008, página 1935. Rubro y Texto: **“ACCIÓN. AUTONOMÍA ENTRE LA QUE ORIGINA LA CONTROVERSIA Y LA QUE SE DA PARA EJECUTAR LOS LAUDOS.** *Las prestaciones deducidas en el juicio constituyen una acción autónoma y, por ende, es diferente a la acción que legalmente se otorga para ejecutar los laudos, la cual surge según se desprende de los artículos 945 y 950 de la Ley Federal del Trabajo, cuando los laudos no se cumplen dentro del término de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efecto la notificación y la parte que obtuvo promueve la ejecución, que es precisamente el momento en que se ejerce la acción respectiva.*” -----

R E S U E L V E

I.- El actor ::::::::::::::::::::, acreditó la acción que ejercitó y el demandado ::::::::::::::::::::, acreditó en parte la defensa que opuso, en donde: -----

II.- SE CONDENA al demandado ::::::::::::::::::::, al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, contada a partir de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo del 1992 a la fecha en que se jubiló el actor, por la razones y motivos expuestos en el considerando **QUINTO**, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara. -----

III. - Por lo que respecta a la emisión de la orden de tramitación del pago, de dicho concepto ante la Coordinación General de Personal del propio Instituto. Esto corresponde a una etapa posterior al laudo, es decir, de la etapa de ejecución, y la tramitación corresponde en todo caso al Presidente de la Junta Especial en ejercicio de sus funciones como Presidente Ejecutor en la etapa de ejecución de Laudo. -----

IV. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Cuatro Bis, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Secretario que autoriza y da fe. - **DOY FE.** -----

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO**

LIC. JESÚS CASTILLEJOS SÁNCHEZ.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.	EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
C. ELIA POMPILIA GALINDO GARCÍA.	LIC. JORGE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. KATINA KRAUS ROLDAN.